



Recurso de Revisión:

**Expediente:** RRA 657/24

**Folio de solicitud:** 201957224000014

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán

**Asunto:** Acuerdo de desechamiento

## Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 15 de octubre de 2024

Visto el estado que guarda el expediente del Recurso de Revisión **RRA 657/24** se dicta el presente acuerdo, en atención a los siguientes:

### Antecedentes:

**Primero.** El día 30 de agosto de 2024, se presentó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado **H. Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201957224000014.

**Segundo.** El 13 de septiembre de 2024, se venció el plazo del sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Tercero.** Con fecha 9 de octubre de 2024, fue presentado un recurso de revisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, registrándolo con el número **RRA 657/24**.

**Cuarto.** Con fecha 14 de octubre del 2024, la Secretaría General de Acuerdos remitió el recurso de revisión en comento, a la ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes; y una vez a analizadas las constancias que lo integran, se redactan los siguientes:

### Considerandos:

**Primero.** Esta Ponencia realiza el estudio de las causales de improcedencia del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca (en adelante Ley de transparencia local), por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Además, con sustento en la Tesis Aislada, de la Novena Época, con número de registro 163630, de la instancia correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, octubre de 2010, Materia(s): Penal, Tesis: III.2o.P.255 P, Página: 3028 que es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.** De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la Ley de transparencia local será desechado por improcedente cuando:

- I. **Sea extemporáneo;**
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;



- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De igual manera, a saber, en el artículo 139 de la misma ley se establece lo siguiente:

**Artículo 139.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes** contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.**

El sujeto obligado no dio respuesta conforme al término de ley para hacerlo, como se puede advertir en la siguiente captura de pantalla de la PNT.

▼ Información de la solicitud

**Modalidad de entrega**  
Entrega a través del portal

**Fecha de recepción de la solicitud**  
30/08/2024 00:00:00

**Fecha de límite de respuesta a la solicitud**  
13/09/2024 00:00:00

**Fecha de última respuesta a la solicitud**  
30/08/2024 00:00:00

**Respuesta**  
Sin respuesta

En consecuencia, y toda vez que plazo de diez hábiles que tuvo el sujeto obligado para otorgar respuesta a la solicitud, transcurrió del día 2 al 13 de septiembre del año en curso; se tiene que el término de quince días hábiles previsto en el artículo 139 de la Ley de la materia para interponer el recurso de revisión, comenzó a computarse el día **17 de septiembre de 2024 y feneció el 8 de octubre de 2024**; lo anterior, descontando los días inhábiles correspondientes a los fines de semana transcurridos durante el periodo establecido, así como el 16 de septiembre y el 1 de octubre ambos del año en curso, correspondientes a días inhábiles por ley.

En este contexto, la parte recurrente **interpuso el recurso de revisión** hasta el día **9 de octubre de 2024**. Por lo que se verificó fuera del plazo de 15 días que establece la ley, es decir, de manera extemporánea y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia analizada.

Atendiendo a lo previo y derivado de lo transcrito de las constancias que obran en el recurso de revisión de mérito, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia enunciada en el artículo 154, fracción I, de la Ley de transparencia local, toda vez que el recurso fue presentado fuera del plazo señalado en el artículo 139, del mismo ordenamiento.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 155 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 139, 147, fracción I y 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se;

#### **Acuerda:**

**Primero. Se desecha el recurso de revisión de que se trata** toda vez que fue presentado de manera extemporánea.

**Segundo.** Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente mediante el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia. **Notifíquese y Cúmplase.**

**Tercero.** Remítase por escrito el original de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión número **RRA 657/24** a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante para su archivo correspondiente.

Así lo acordó y firma la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, quien actúa ante su Secretaria de Acuerdos, C. Carelia Abigail Labastida Vega, que da fe. **Conste.**

**Comisionada Instructora**

**Secretaria de Acuerdos**

C. María Tanivet Ramos Reyes

C. Carelia Abigail Labastida Vega